

1.º Las mercancías expuestas para su venta en las tiendas, almacenes y establecimientos públicos, se timbrarán precisamente dentro del plazo ya señalado por la ley.

2.º Las mercancías que se hallen dentro de almacenes ó bodegas cerradas no expuestas al público para su venta, se timbrarán igualmente; pero se concede el plazo de un mes para este efecto, desde la fecha de la publicación de esta circular. Lo comunico á vd. por acuerdo del Sr. presidente de la República para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Abril de 1884.—Peña.—Al señor....

#### NÚMERO 8935.

Abril 6 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de las leyes de 23 de Mayo de 1881 y 22 de Marzo de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la Constitución política en la frac. I art. 85, para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, y en virtud de la autorización que tiene por el art. 90 de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, para aclarar las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO para la mejor ejecución y observancia de las leyes de 23 de Mayo de 1881 y de 22 de Marzo de 1884.

#### CAPÍTULO I.

Estampillas para "Mercancías cuotizadas." Su uso.

Art. 1. Las estampillas para "mercancías cuotizadas" se usarán indistintamente en los diversos artículos gravados por las leyes de 15 de Setiembre de 1880, que cuotiza las medicinas y especialidades farmacéuticas y la perfumería; la de 23 de

Mayo de 1881 que grava los tabacos; la de 22 de Marzo de 1884 que grava los vinos, aguardientes, licores y cerveza; los naipes; conservas alimenticias y frutas conservadas; los sombreros, gorros y cachuchas de todas clases; los zapatos de todas clases; la joyería, mercería, quincallería y ferretería; objetos de fantasía y juguetería; la loza, cristal, vidrio y porcelana extranjeros; y los demás artículos y efectos que deban gravarse en virtud de lo dispuesto en el inciso B de la fracción XI del art. 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fracción IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883.

2. Dichas estampillas podrán usarse, una sola, si ésta da la cuota señalada y que deba tener el artículo gravado, ó varias de distintos precios que sumen la misma cantidad importe de la cuota.

3. Además de las estampillas que hay en circulación de  $\frac{1}{4}$  cs.,  $\frac{1}{2}$  cs., 1 cs., 2 cs., 3 cs., 5 cs., 10 cs., 25 cs., \$1, \$5 y \$10, la secretaría de hacienda puede poner en circulación de otros valores distintos para facilitar el uso de las estampillas, de conformidad con las cuotas establecidas en dichas leyes.

4. En las piezas pequeñas, tanto de joyería como de mercería, ferretería, quincallería, objetos de fantasía y juguetería, loza y cristal y otros artículos pequeños, en que no sea fácil usar las estampillas de "mercancías cuotizadas," en toda la extensión que tienen, se les adherirá solamente el talon de la misma estampilla, bien en el mismo objeto ó pieza, ó en la etiqueta que pende de ellas por medio de un hilo, y en donde tienen fijado el número ó el precio en moneda ó cifras convencionales; quedando obligados los comerciantes á inutilizar el resto de la estampilla, que no se usará separada del talon.

#### CAPÍTULO II.

Modo de timbrar las "mercancías cuotizadas." Cuotización.

Medicinas y especialidades farmacéuticas:

5. Las medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas, y toda clase de perfumería, tendrán de estampillas \$0,01 si el precio excede de \$0,12 $\frac{1}{2}$ , pero no de \$0,50; y por cada \$0,50 ó una fracción, \$0,01, conforme á la fracción 59 de la tarifa de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

6. Las existencias de estas mercancías que estén en las droguerías, boticas, perfumerías ó tiendas en que se expendan, bien en aparadores, trastiendas, ó depositadas en almacenes, estarán timbradas; adheriéndoles las estampillas en los paquetes, en el dobléz de su envoltura, y en las cajas, jomos, botes ó botellas, abrazando parte del cuello y el tapon para que al abrirse ó destaparse aquellos, se inutilicen éstas.

Cigarros, puros, rapé y tabaco en pasta para mascar, en hebra, cernido ó picado:

7. Estos artículos están cuotizados conforme á la ley de 23 de Mayo de 1881, de esta manera: A. Cigarros del país, en cajetillas ó en rollos y paquetes con fajillas cruzadas, circular y longitudinal. Por cada 30 gramos de peso ó fracción menor, \$0,00 $\frac{1}{2}$ .—B. Puros recortados, en cajetillas ó en rollos ó atados, con fajilla circular y longitudinal. Por cada 60 gramos de peso ó fracción menor, \$0,01.—C. Puros de perilla, en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros, un timbre de \$0,10. Idem de 51 á 100 puros, \$0,20. 100 en adelante, por cada 500 puros ó fracción menor, \$0,50.—D. Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente: Por cada cinco centavos de valor ó fracción menor, \$0,00 $\frac{1}{2}$ .—E. Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país,

reputándose como extranjeros los que para para aparecer como tales, usen marcas de fábricas extranjeras.—F. Rapé de todas clases. Por cada 30 gramos de peso ó fracción menor, \$0,01.—G. Tabaco en pasta para mascar. Por cada 30 gramos de peso ó fracción menor, \$0,01.—H. Tabaco en hebra, para pipas y cigarros. Por cada 60 gramos de peso ó fracción menor, \$0,01.—I. Tabaco cernido ó picado. Por cada 100 gramos de peso ó frac. menor, \$0,01.

8. Estas mercancías, ya se encuentren en los lugares destinados especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, ó en las fábricas, deberán tener la estampilla correspondiente.

9. Las estampillas se adherirán en las cajas, en la cerradura, á fin de inutilizarlas al abrirlas, y en los paquetes de cigarros ó puros, rapé, tabaco para mascar en hebra ó cernido, en el dobléz. En las cajetillas, abrazando las estampillas la fajilla ó el dobléz de alguno de sus extremos, y en cada puro suelto enrollada y pegada la estampilla.

Vinos, aguardientes, licores y cerveza:

10. En todo expendio especial ó mixto fábricas, cantinas, restaurants, fondas, etc., por mayor ó menor, de vinos, aguardientes, licores y cerveza, expuestos á la venta en mostradores ó aparadores, trastiendas ó depositados en almacenes abiertos al despacho por mayor ó menor, se fijarán estampillas sobre sus envases de todo género, del modo que á continuación se expresa: A. Vinos blancos y colorados ó tintos, como del Rhin, Champagne, Tockay, Borgoña y demás, finos, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea desde \$1,50: Botella \$0,20, media botella \$0,10, cuarto de botella \$0,05.—B. Vinos blancos, colorados ó tintos, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea menor de \$1,50: Botella \$0,10, media botella \$0,05, cuarto de botella \$0,02.—C. Aguardientes y licores extran-

jeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella, tarro, frasco, etc., sea desde \$1,25: Botella \$0,20, media botella \$0,10, cuarto de botella \$0,05. Los mismos aguardientes y licores, cuyo precio por botella sea menor de \$1,25: Botella \$0,10, media botella \$0,05, cuarto de botella \$0,02.—D. Los vinos, licores y aguardientes extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas, castañas y cualquiera otro envase, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, á razon del 15 por 100.

*Vinos y licores nacionales.*—E. Botella \$0,05, media botella \$0,03, cuarto de botella \$0,01.

*Aguardientes nacionales como tequila, mezcal y todos los demás aguardientes.*—F. Botella \$0,05, media botella \$0,03, cuarto de botella \$0,01.—G. Los vinos, licores y aguardientes nacionales, como tequila, mezcal, etc., en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, á razon del 10 por 100.

*Cerveza extranjera ó con marca de fábrica extranjera.*—H. Botella \$0,05, media botella \$0,03, cuarto de botella \$0,01.—I. En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza, el 10 por 100.

*Cerveza nacional.*—J. Botella \$0,01, media botella \$0,00½.—K. En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza, el 5 por 100.

11. Siempre que en las tiendas ó expendios de vinos, licores, aguardientes y cerveza, se expendan esos líquidos al menudeo, sacándolos de pipas, barricas, barriles, barrilitos, botellones, botellas, etc., ya timbrados, no se causa de nuevo el impuesto al hacerse el consumo; solamente en el caso de que estando timbrados aquellos envases, conviniere al comerciante, por la naturaleza de su negocio, cambiarlos á otros. El comerciante puede desde luego embotellar los vinos, licores, cerveza y aguardientes embarrilados, en barricas y dama-

juanas, ántes de estampillar estos envases.

12. Se considera botella entera la que tenga hasta un litro de capacidad, media botella la que tenga hasta medio litro, y cuarto de botella la que contenga hasta un cuarto de litro. Si las botellas excedieren de esa medida, se causará el impuesto proporcionalmente: por ejemplo, si una botella de cognac fino contiene litro y cuarto, causará en estampillas \$0,25.

13. Las estampillas designadas para los vinos, aguardientes, licores y cerveza, deberán ser adheridas sobre los tapones de las botellas ó frascos, y sobre los de las pipas, barriles ó cualquier otro envase que los contenga, y en las cerraduras de las cajas.

14. Los agentes é inspectores de la renta del timbre, vigilarán la exacta aplicacion de estampillas respecto de los vinos, licores y aguardientes cuotizados al tanto por ciento sobre el precio de plaza; debiendo los administradores ó agentes, en caso de discrepancia entre ellos y los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, y si no los hubiere en la localidad, de dos comerciantes nombrados, uno por el administrador ó agente y otro por el interesado, nombrándose por ambos un tercero en caso de discordia.

*Naipes de todas clases:*

15. Las cuotas que pagan los naipes son las siguientes:

A todo juego de naipes ó barajas hasta de sesenta cartas, finos ó corrientes, nacionales ó extranjeros, se les adherirá en estampillas en el doblez de la envoltura de cada paquete hasta de sesenta cartas, sobre su valor de plaza, el 50 por 100.

16. Los fabricantes de naipes nacionales tendrán timbradas sus existencias, y lo estarán igualmente las que se hallen en cualquiera establecimiento. Los paquetes de naipes extranjeros se timbrarán desde el momento que se hallen como existencia en los establecimientos.

*Conservas alimenticias y frutas conservadas:*

17. Las conservas alimenticias y frutas conservadas que se hallen para su expendio en cualquiera tienda ó trastienda, ó estén en almacenes abiertos al despacho por mayor ó menor, estarán timbradas como sigue: Desde el valor de \$0,12½ hasta \$0,25 en cada pomo, bote, caja ó cualquiera envase ó envoltura, una estampilla de \$0,00½. Y por \$0,25 ó fraccion menor, \$0,00½.

18. Los artículos de que se habla en el anterior, son los siguientes: carnes conservadas en cajas ó botes; aceitunas, ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca ó en aguardiente, en almíbar, salmuera, aceite ó en su jugo, en frascos ó cajas; dulces y confites extranjeros de toda clase, en cualquiera especie de empaquetado; mostaza extranjera en botes, botellas ó pomos; encurtidos y legumbres en botes, frascos, pomos ó cualquiera otro empaque; galletas de todas clases, en toda especie de empaque; pescados y mariscos en cajas ó botes; salsas de todas clases, en todo género de empaquetado; té en paquetes, cajas, botes ó cualquiera envoltura.

19. Las estampillas designadas para las conservas y frutas, se adherirán precisamente á los botes, pomos, botellas y demás envases de loza ó cristal, sobre sus tapones abrazando el cuello de dichos envases; en los botes ó cajas sobre la cerradura de sus tapas y cubiertas; y en los paquetes sobre el doblez de sus aberturas.

*Sombreros, gorros y cachuchas de todas clases y para ambos sexos:*

20. Los sombreros, gorros y cachuchas están cuotizados como sigue: en cada pieza cuyo valor sea de más de \$2 hasta \$3, \$0,01; y por cada \$1 más ó fraccion menor, \$0,01.

21. Las estampillas se adherirán en los forros interiores, y las existencias que haya en las fábricas, tiendas, trastiendas

ó almacenes abiertos al consumo por mayor ó menor, estarán timbradas.

*Zapatos de todas clases y para ambos sexos:*

22. Los zapatos están cuotizados como sigue: en cada zapato, si el precio del par excede de \$2, \$0,01; y por cada \$1 más ó fraccion menor, \$0,01.

23. Las estampillas se adherirán en la suela del calzado, y las existencias que haya en las zapaterías, tiendas, trastiendas, almacenes abiertos al despacho por mayor ó menor, aparadores ó puestos en donde se expendan, deberán estar timbradas.

*Joyería:*

24. La joyería está gravada con la siguiente cuota:—A. Toda clase de joyas y alhajas de oro, plata ó platina, etc., con ó sin perlas ó piedras preciosas, como relojes, cadenas, aretes, prendedores, collares, botones, etc., que se expendan en aparadores, platerías, joyerías, bazares, tiendas y trastiendas, empeños, exceptuando el Nacional Monte de Piedad, en cada una de ellas, y sobre su valor de plaza, el 1 por 100.—B. Las mismas alhajas, falsas ó corrientes, sobre su valor de plaza, el ½ por 100.—C. Las alhajas cuyo valor no llegue á \$0,50, exentas.—D. Al desempacarse se timbrarán las joyas, debiendo estar estampilladas las existencias que estén expuestas á la venta en los citados establecimientos, en cajones abiertos ó cerrados, cajas de fierro, aparadores, mostradores, alacenas ó almacenes abiertos al despacho.

*Mercería, quincallería y ferretería, objetos de fantasía y juguetería:*

25. Estos artículos que se expendan en las mercerías, quincallerías, ferreterías ó en cualquiera tienda, están cuotizadas como sigue: A. En cada pieza, y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el 1,00 por 100.—B. Los

mismos artículos citados corrientes, el  $\frac{1}{2}$  por 100.—C. Los artículos cuyo precio no pase de \$0,12 $\frac{1}{2}$ , exentos.

26. Se conceptúan finos los artículos de mera fantasía y de lujo; y corrientes, los indispensables para el uso doméstico, pero sin plateados ó dorados, ni adornos superfluos, ajenos al uso mismo á que el objeto ó mueble se destine.

27. Están exentos del impuesto los instrumentos científicos y para artes y oficios, instrumentos de labranza, y en general, toda clase de herramientas para artesanos.

28. De conformidad con la nomenclatura del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1.º de Enero de 1872, y según la práctica observada, se consideran para el pago del impuesto como artículos de mercería, quincallería y ferretería, objetos de fantasía y juguetería, los siguientes:

*Mercería, ferretería, quincallería, objetos de fantasía y juguetería:*

A. 1. Abanicos de todas clases.—2. Aceiteras ó convoyes de madera ó metal ordinario, con frascos ó sin ellos.—3. Aceiteras ó convoyes de metal plateado ó dorado, con frascos ó sin ellos.—4. Acicates de todas clases.—5. Acordiones y armónicos.—6. Adornos de latón, estampados ó vaciados, para cortinas, muebles ú otros usos.—7. Agarraderas ó tiradores, de fierro ó de latón.—8. Agujas de coser.—9. Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.—10. Alambre de todas clases.—11. Arbotantes de todas clases.—12. Albums finos con pastas ó cubiertas de marfil, carey, concha ó terciopelo, con ó sin contornas ó adornos dorados ó plateados ó de oro.—13. Albums ordinarios con ó sin fotografías.—14. Alcayatas de fierro.—15. Aldabas de fierro para uso interior ó exterior de puertas y ventanas.—16. Aldabas y aldabitas de latón.—17. Alfabetos y números para marcar.—18. Alfileres y horquillas comunes.—19. Almirces

de composición, porcelana, mármol ó pórfido, de fierro, de latón ó cobre.—20. Almohazas y peines de fierro.—21. Ancha-guantes de madera ó gutta-percha.—22. Ancha-guantes de marfil ú otra materia cualquiera.—23. Anteojos de larga vista y de teatro, con cajas ó sin ellas.—24. Anteojos montados en cualquiera materia y de todas clases.—25. Anteojos sin gafas, antiparras, etc.—26. Anzuelos de todas clases y tamaños.—27. Arañas, lámparas y candelabros de todas clases.—28. Aretes y toda clase de joyería.—29. Argollas de todas clases.—30. Armas blancas de todas clases.—31. Armas de fuego finas de todas clases, con cajas ó sin ellas, y toda pieza de refacción de las mismas armas.—32. Armas de fuego ordinarias, como fusiles, escopetas, carabinas ó pistolas de uno ó más tiros, de fierro y latón, y toda pieza de refacción para las mismas armas.—33. Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, concha y marfil.—34. Artefactos de cuero.—35. Artefactos de fierro, fierro estañado, acero y hoja de lata.—36. Artefactos de hueso y ballena.—37. Artefactos de latón, cobre, zinc, peltre y metal blanco.—38. Artefactos de madera ó gutta-percha.—39. Artefactos de metal dorado ó plateado.—40. Artefactos de plaqué.—41. Artefactos de paja y bejuco.—42. Artefactos de papel y cartón.—43. Asentadores y correas para navaja, y la pasta mineral para ellas.—44. Alabastros, jarras y toda clase de obras de esta materia.

B. 45. Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y latón, y sus pesas.—46. Baleros de fierro ó latón, de todos tamaños.—47. Barba de ballena, labrada ó sin labrar.—48. Bastones de todas clases.—49. Baterías de cocina, todas sus piezas.—50. Baúles de cuero de todas clases, con herraje de latón ó fierro.—51. Baúles de madera, y de madera y cuero, con ó sin herraje de latón ó fierro.—52. Bejuco para muebles.—53. Bisagras de fierro.—54. Bisagras de latón.—55. Bocallaves y ro-

detes de fierro ó latón.—56. Bocinas para coches.—57. Bola, betun y charol para calzado.—58. Bolas de marfil para billar.—59. Bolsas de todas clases y materias, para dinero, aun las de seda con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas.—60. Botones de fierro de todas clases, para ropa.—61. Botones de fierro, latón, porcelana, vidrio y madera, con tornillos para cajones y puertas.—62. Botones finos plateados ó dorados.—63. Botones finos de todas clases, tejidos ó forrados, de cualquiera tela ó materia, de concha, marfil, azabache ú otras materias análogas.—64. Botones ordinarios de todas clases, de metal blanco ó amarillo, de vidrio, porcelana, hueso, madera, gutta-percha y cualquiera otra materia análoga, para ropa.—65. Broches de alambre de todas clases, sueltos y fijados en género.—66. Broches de todas clases.

C. 67. Cadenas de fierro.—68. Cadenas de latón.—69. Cadenas y bejucos para reloj, de todas materias.—70. Cajas de música.—71. Cajas de pinturas de todas clases y tamaños.—72. Cajas de polvo, cigarreras, pureras y cerilleras de todas clases.—73. Cajas ó cofres de fierro para dinero.—74. Cajas y cajitas para joyería.—75. Camas y catres de fierro ó latón.—76. Campanas y campanillas de metal, de todas clases.—77. Canastas y canastillas de bejuco, de madera y alambre, etc., y cajetillas y obras de papel y de cartón.—78. Candeleros y palmatorias de todas clases.—79. Cañuteros de metal, de concha, de marfil, carey y otras materias.—80. Cápsulas para botellas.—81. Caretas de alambre y de todas clases.—82. Cartuchos cargados ó sin carga, para armas de fuego.—83. Cascabeles de fierro ó de latón.—84. Casquillos y toda clase de fulminantes.—85. Cedazos, harneros y cernidores de alambre.—86. Cepillos ordinarios para caballos, botas y suelos.—87. Cepillos de todas clases para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombreros.—88. Chapas, cerraduras y candados de

fierro ó de latón, y sus llaves sueltas.—89. Chapas de madera blanca, para guitarras de piano.—90. Chaquiras, abalorios y cuentas de vidrio, granates y rosarios de todas clases.—91. Charolas, azafates, bandejas portavasos, portabotellas, de todos tamaños y de todas clases.—92. Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con ó sin adornos.—93. Cinturones de todas clases.—94. Clavijas y puntas para piano.—95. Clavos y puntillas de cobre, zinc, latón, de fierro con cabeza de latón, vidrio ó porcelana.—96. Clavos y puntillas de fierro, de todas clases y tamaños.—97. Cobre laminado.—98. Cohetes chinos.—99. Cola de boca.—100. Coral fino, labrado y sin labrar.—101. Cortinas transparentes, al óleo y al temple y de persiana.—102. Cosmético para tacos de billar.—103. Cuartas ó látigos de todas clases.—104. Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de todas clases.—105. Cuchillos y tenedores de todas clases.—106. Cuentas de espumilla de todas clases y perlas falsas.—107. Cuentas y chaquiras de metal.—108. Cuerdas de todas clases y materias para instrumentos de música.

D. 109. Dedales.—110. Despabiladeras y sus platillos de todas clases.—111. Diamantes montados para cortar vidrios.—112. Damajuanas ó garrafones de todos tamaños.

E. 113. Encerados y hules para mesa ó suelo.—114. Eslabones de bolsa.—115. Esmalte en hojas ó picado.—116. Espejos, con ó sin marco.—117. Esponja fina para tocador.—118. Esponja ordinaria.—119. Exprimideras de madera y fierro para frutas.—120. Esqueletos para sombrillas, paraguas y quitasoles.—121. Estampas, pinturas, grabados, cromos, litografías y fotografías de todos tamaños, con marcos ó sin ellos.—122. Estaño en barras.—123. Estaño en láminas.—124. Esteras de China.—125. Estereoscopios de todas clases y materias.—126. Esteras de coco ó cáñamo.—127. Estribos para co-

ches.—128. Estuches y neceseres de todas clases, con avíos ó sin ellos.—129. Estatuas y bustos de mármol, metal ó cualquiera otra materia.

F. 130. Faroles para coches.—131. Faroles y linternas de todas clases.—132. Fierro acanalado para techos.—133. Fierro redondillo, cuadradillo, tiradillo.—134. Fierro, platina y almadanetas, zapatas y dados de todos tamaños.—135. Fierro labrado en columnas.—136. Fierro labrado para rejas, balcones ó ventanas.—137. Fierro laminado, batido, flojo y colado.—138. Fichas de marfil y concha.—139. Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó madera.—140. Floretes con puños ó sin ellos.—141. Frascos de metal ó vidrio forrados con cuero, bejuco ó gutta-percha.—142. Frenos y bocados de todas clases.—143. Fuelles de mano para chimeneas, pianos y otros usos.—144. Frasqueras y licoreras de todas clases.

G. 145. Galones y tejidos de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear.—146. Galones y tejidos de metal dorado y plateado.—147. Galones y tejidos de plata de una ó dos vistas.—148. Galones y tejidos de plata dorada, de una ó dos vistas.—149. Goma para borrar.—150. Goma líquida para escritorios, incluso los frasquitos.—151. Ganchos de fierro.—152. Ganchos de laton.—153. Garruchas, rodajas y poleas de fierro ó laton.

H. 154. Hebillas de fierro ó de laton doradas ó plateadas, para guarniciones ú otros objetos de talabartería, forradas ó sin forrar.—155. Hebillas para todos usos.—156. Hilo de oro de todas clases, cañutillo y lentejuela de metal.—157. Hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas.

I. 158. Instrumentos de música de todas clases.

J. 159. Jaulas para pájaros.—160. Jeringas de todas materias, en cajas ó sin ellas, piezas sueltas para las mismas.—161. Juegos de diversion, como lotería, ajedrez,

dominó, damas y otros, de todas clases, y sus tableros.—162. Juguetes de todas clases y materias.

L. 163. Lacre.—164. Lámina de metal.—165. Laton en planchas ó en rollos.—166. Lapiceros de todas clases.—167. Lápicos de todas clases.—168. Laton en varillas.—169. Lavamanos, jarras y vasos de todas clases.—170. Lentes de aumento.—171. Lentes y cuentabilos.—172. Libros en blanco ó rayados.—173. Libros con pasta de concha, carey, marfil, metal terciopelo ó de cualquiera otra materia, con excepcion de los libros destinados á la instruccion pública, ciencias y artes.—174. Lirones ó gatos de fierro.—175. Limpiadientes de todas clases.—176. Loza, cristal, vidrio y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños.—177. Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaño, con montaduras ó adornos de metal ordinario, blanco y amarillo.—178. Loza, cristal, vidrio y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal plateado ó dorado.

Ll. 179. Llaves de cobre, bronce, laton, peltre, zinc, fierro y madera.—180. Llaves de reloj de todos tamaños.—181. Llaves, varillas y adornos de fierro, laton, cobre ó plaqué.

M. 182. Mamaderas, almendras, prismas, colgantes, y toda clase de piedra de cristal para arañas, lámparas y candiles.—183. Marcos y molduras de madera dorada y sin dorar.—184. Marfil en bruto y en lámina.—185. Máquinas para coser ó escribir.—186. Mariposas para velador.—187. Mechas para quinqués y para eslabon.—188. Mecheros de todas clases.—189. Medallas y cruces de todas clases.—190. Molinos para café y para pinturas.—191. Muelles para puertas.—192. Muelles y ejes para carruajes, comprendiéndose los bujes de fierro.—193. Muelles y movimientos para campanas.—194. Municioneros, polvorines y sacos de todas

clases para cazadores.—195. Mármol labrado en losas para muebles.—196. Mármol labrado en jarras y toda clase de obras de esta materia.—197. Mesas de billar de todas materias.

N. 198. Navajas y cortaplumas de todas clases.—199. Nudos de compasillo de fierro ó de laton para coches.

O. 200. Oropel.—201. Oro volador fino y corriente.

P. 202. Papel de plomo ó estaño.—203. Papel y lienzo con vidrio y esmeril, conocido por lija.—204. Pasadores de fierro ó laton de todas clases.—205. Peines de caña ó de China, de todas clases.—206. Peines, peinetas y peinetitas de todas clases.—207. Picaportes de todas clases.—208. Piedras de amolar y mollejonas.—209. Piedras de asentar.—210. Pinzas de todas clases.—211. Pipas para fumar, de todas clases.—212. Piróforos ó lámparas hidropatínicas.—213. Plaqué y plata alemana en lámina ó artefactos.—214. Plumeros para sacudir.—215. Pólvora para cazadores.—216. Portamonedas de todas clases.—217. Prensas de fierro para copiar cartas.—118. Puños y casquillos de baston de todas clases.

Q. 219. Quemadores de fierro y otras materias, para lámparas.

R. 220. Relojes de bolsa, para mesa ó pared, de todas clases.

S. 221. Sacos y bolsas de viaje, de todas clases y tamaños.

T. 222. Tacos para billar y sus casquillos.—223. Tapaviandas de todas clases.—224. Teclas para piano.—225. Tela de alambre de todas clases.—226. Tijeras de todas clases y tamaños.—227. Tinta para escribir, en envases de madera, barro, vidrio ó cristal.—228. Tinteros de todas materias.—229. Tostadores de café.

V. 230. Veladores, con ó sin márcos.—331. Velocípedos.—232. Viseras de cuero.—233. Vidrios planos de todas clases y colores.—234. Vidrios sueltos para lentes y anteojos.—235. Vidrios para reloj.

Z. 236. Zinc laminado.

29. Todos los artículos mencionados en la tarifa anterior, deberán estampillarse del modo siguiente: En los objetos ó piezas sueltas puestas en los aparadores, mostradores ó que estén colgados, se adherirán las estampillas, cuando su tamaño lo permita, en ellos mismos, y en la parte más visible, ó en la etiqueta en donde tengan fijado el número ó precio. En los artículos que se vendan en paquetes cerrados ó en cajitas cerradas, por docenas ó gruesas, se adherirán las estampillas en la cerradura de las cajas ó doblez de la envoltura. Los que se vendan sueltos, pero que estén en paquetes cerrados, estarán timbradas solamente las muestras visibles, y al irse desempacando se irán timbrando, quedando siempre la muestra estampillada. Los artículos que se expendan por peso, se estampillarán en el momento de la venta, sobre el objeto mismo, ó en el doblez de la envoltura.

*Loza, cristal, vidrio y porcelana extranjeros:*

30. Estos artículos están cuotizados como sigue: En cada pieza y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el 1 por 100. Cuando el precio de la pieza no pase del valor de \$0,12½, exentos. Artefactos nacionales de cristal, loza, porcelana y vidrio, exentos.

31. Las existencias que haya en las tiendas ó trastiendas, almacenes de cristalería, loza ó porcelana en la forma indicada en el art. 29, estarán timbradas como se ha dicho, exceptuándose aquellas mercancías, tanto de cristalería como de mercería, quincallería ó ferretería que permanezcan en cajas ó bultos cerrados, las que se irán timbrando al desempacarlas, á fin de numerarlas ó fijarles el precio, ó para venderlas por mayor ó exponerlas á la venta por menor.

#### CAPÍTULO III.

##### Inspeccion.

32. El administrador general, los principales y subalternos de la renta del tim-

bre, visitarán por sí mismos ó por medio de inspectores, toda clase de establecimientos comerciales con objeto de investigar si las mercancías cuotizadas se encuentran conforme á la ley y á este reglamento.

33. Habrá dos clases de inspectores de la renta, unos nombrados por la administración general para el Distrito federal y los Estados, y que dependerán de ella, y otros nombrados por los administradores principales y subalternos como delegados de ellos.

34. La administración general propondrá á la secretaría el número de inspectores que se necesiten y el sueldo que han de disfrutar, además de la parte que les corresponda en las multas.

35. Los inspectores nombrados por los administradores principales y subalternos, solamente tendrán participio en las multas, y quedan encargados de practicar las visitas que les determinen.

36. Todos los inspectores de la renta deberán presentar orden escrita que los autorice para visitar el establecimiento á que se dirijan.

37. Siempre que hubiere resistencia por parte de los comerciantes para no enseñar á los inspectores los almacenes abiertos al despacho del público y las tiendas ó trastiendas, incurrirán por ese simple hecho en una multa por la primera vez de 25 á 50 pesos, doble en la segunda y triple en cada una de las demás, de conformidad con lo que previene el art. 42 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y por considerarse las mercancías existentes que no quieran mostrarse, sin las estampillas de ley.

38. La administración general puede, cuando lo juzgue conveniente, investir á los inspectores con las facultades que el reglamento da á los visitadores de la renta.

#### CAPÍTULO IV.

Facultades y obligaciones de los inspectores.

39. El objeto de la institución de inspectores es de vigilar el cumplimiento de

la ley del timbre en la parte relativa á mercancías cuotizadas, comprendiendo esta nomenclatura las mercancías gravadas por las leyes de 23 de Mayo de 1881 y 22 de Marzo de 1884, y las que sobre el mismo objeto se dictaren posteriormente. La vigilancia se ejercerá por secciones en la capital, la cual será dividida en secciones Sur, Norte, Oriente y Poniente, ú otras análogas, ó como lo determinó la administración general, detallando las calles que correspondan á esta división.—En los Estados, como se determine por la administración general, de acuerdo con los administradores principales.

40. Cada inspector divisionario formará, en el tiempo que designe la administración general, un censo de los establecimientos de su demarcación, con el nombre del establecimiento y giro á que se dedique, expresando la calle y número de su ubicación.

41. Los inspectores tienen el deber de hacer visitas á los establecimientos para asegurarse del cumplimiento de la ley, y que no se defrauden los intereses del fisco. A este efecto se presentarán, siempre que fuere necesario, en las casas visitadas, acompañados de dos testigos de asistencia y de un agente de policía, dándose á conocer por medio del nombramiento ante el visitado. De la visita que practiquen levantarán incontinenti una acta, conforme al modelo adjunto, en que constará el día, hora y lugar en que se practique la visita, el nombre del inspector, el de los testigos y el del agente de policía, en caso de que concurren, el del dueño del establecimiento (designando cuál sea éste), y el resultado de la visita, con las preguntas y contestaciones á que cada visita diere lugar, cuya acta será firmada por el inspector y los testigos de asistencia, y el dueño, dependiente ó encargado del establecimiento, ó sin esta última firma; pero entónces se hará constar en el cuerpo del acta la causa por que no la suscribió el visitado.

42. La vigilancia la ejercerán los inspectores, no solo al interior sino al exterior de los establecimientos por las ventas que éstos verificaren sin las estampillas correspondientes, sin que esto les dé derecho á parar á los transeúntes que los compraron, á ménos que éstos hicieran el denuncia ante ellos. De todas las visitas que practiquen, darán cuenta á la general, ó á las oficinas del timbre en su caso, con las actas originales, llevando además un libro en que conste las casas que al día hubieren visitado.

43. Cuando la infracción proceda por mercancías expuestas á la venta en los mostradores ó aparadores, ó depositadas en los almacenes abiertos al despacho público sin las estampillas correspondientes, los inspectores obligarán al infractor á timbrar desde luego, y con su intervención, todas las mercancías gravadas por la ley, y no se separarán del establecimiento hasta dejar totalmente terminada esa operación. Si ésta no pudiere concluirse en el día, se aplazará para continuarla en el siguiente, y cuando á juicio de los inspectores hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de mercancías que deban timbrarse, prevendrán al policía inmediato que vigile el establecimiento visitado, y dé parte á la comisaría de cualquiera extracción que se cometiere, en cuyo caso los inspectores pondrán en conocimiento de los administradores ó agentes del timbre lo que ocurra, para que dicten las providencias que las circunstancias requieren.

44. Cuando el dueño del establecimiento se resista á estampillar las mercancías que carezcan de ese requisito, los inspectores le prevendrán terminantemente que las estampille en el término improrogable de veinticuatro horas. Fenecido el plazo, volverán á presentarse en el establecimiento, y si no se hubieren estampillado las mercancías, el administrador ó agente del timbre le impondrá el máximo de la multa que señala la ley, dándole otro nue-

vo plazo de veinticuatro horas para estampillar las mercancías. Concluido este nuevo plazo, los inspectores repetirán el procedimiento indicado, y subsistiendo la infracción se aplicará al culpable una nueva multa equivalente al duplo de la primera, y triple en la tercera, y así continuarán procediendo cada veinticuatro horas hasta conseguir el cumplimiento estricto de la ley, levantando en cada visita el acta respectiva.

45. Los testigos que den fé en las actas que levanten los inspectores, cuando se resistan á firmarlas los visitados, serán elegidos por los mismos inspectores y retribuidos por éstos de la remuneración que se les asigna.

46. El importe de las multas que se impongan á los infractores, deberá ingresar á la administración ó agencia del timbre respectiva, cuya oficina extenderá á los interesados el certificado respectivo de entero.

47. Cuando los infractores se nieguen ó resistan á pagar las multas, en virtud del nombramiento respectivo, las oficinas del timbre procederán á hacer efectivas dichas multas, usando de la facultad económico-coactiva que les concede el art. 62 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

48. Queda expresamente prohibido á los inspectores percibir el valor de las multas.

49. En el caso de que los inspectores se coludan con los visitados para burlar la observancia de la ley ó desvirtuar sus efectos, serán suspensos en el ejercicio de sus funciones y juzgados civil y criminalmente por la autoridad judicial respectiva, á quien se le consignará el culpable inmediatamente que se tenga conocimiento de la falta por la administración general del timbre.

50. Los inspectores no podrán hacer visita sin llevar y mostrar su nombramiento especial; serán personas de moralidad y no tendrán interés alguno mer-

cantil ni de otro género en las casas que visitaren.

51. Los inspectores se sujetarán á las reglas enunciadas respecto de la cuotización legal y para la colocación de las estampillas en los frascos, cajas, etc., etc., y exigirán á los comerciantes la debida colocación de ellas.

#### CAPÍTULO V.

Penas á los infractores.

52. Conforme al art. 42 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, los que expendan mercancías cuotizadas sin las estampillas correspondientes, incurren por primera vez en una multa de 25 á 50 pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demás.

53. En las mismas penas incurren los fabricantes que tengan existencias de mercancías cuotizadas, en sus fábricas, tiendas, sin las estampillas correspondientes.

54. El comerciante que expendan estampillas de las que haya comprado para su uso con el descuento concedido por el artículo 2.º de la ley de 22 de Marzo de 1884, sin la competente autorización; el que las venda ó use despues de haber servido en otra mercancía; así como el que use las estampillas sin el talon correspondiente que en su caso debe de usarse, incurre en la pena señalada en el art. 55 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, que textualmente dice:—I. El falsificador de estampillas, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.—II. Al aplicarse este artículo y el anterior, se tendrán presentes los artículos 422 y 674 del Código penal.

55. Si algun artículo gravado por la ley contuviere una ó más estampillas separadas del talon, se considerará como falto en lo absoluto de estampillas; y el dueño del comercio en donde se expendan

el artículo, así como el que las venda ó use las estampillas despues de haber servido en otro artículo, incurre en la pena que señala el art. 55 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, á los falsificadores, que es la misma pena establecida por las leyes para los monederos falsos.

56. Siempre que fuere ofrecida fianza que garantice el interes fiscal para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infracción de la ley, será admitida.

La fianza será pagadera dentro del plazo de veinticuatro horas, despues de requerido el fiador.

En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, por infracción de la ley, los inspectores darán cuenta á las oficinas de la renta para que consignen al infractor al juzgado respectivo, á fin de que éste le imponga la pena de quince días á seis meses de prision, segun las circunstancias del caso y como lo dispone el art. 75 de la repetida ley de 15 de Setiembre de 1880.

57. Las mercancías y las personas que aparezcan como dueños ó conductores, tratándose solamente de tabacos labrados, como lo dispone la circular de 13 de Febrero de 1884, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el art. 42 de la citada ley, en los casos de infracción; y lo serán tambien los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías, comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

58. Las multas que establece el mencionado art. 42 de la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, se aplicarán separadamente, y en cada caso de infracción, al fabricante, al vendedor y al conductor; sirviendo de prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta á la mercancía; contra el vendedor, el hecho de la venta sin el requisito legal; y contra el conductor, el hecho de llevarla consigo.

#### CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

59. Las mercancías cuotizadas que vengán del extranjero no serán timbradas sino al llegar á su final destino, bien que pasen de tránsito por las aduanas fronterizas y vengán en furgones cerrados por el ferrocarril, ó que salgan de los mismos almacenes de las aduanas marítimas rumbo á su final destino, amparadas con los documentos correspondientes.

60. Una vez depachadas dichas mercancías por las aduanas, y llevadas por los comisionistas ó comerciantes á sus establecimientos, deberán timbrarse, conforme á la ley y á este reglamento.

61. Las aduanas interiores están en el deber de registrar las mercancías que se remitan á otra plaza ó lugar, y exigir que las cuotizadas vayan timbradas con arreglo á la ley, para poderlas despachar; exceptuando el caso de que vayan de tránsito hasta su final destino, como lo expresa el art. 58.

62. En las cuotizaciones del tanto por ciento para determinar el valor de las estampillas que deben tener las mercancías cuotizadas así, se despreciarán las fracciones que no lleguen á un cuarto de centavo, en esta forma: I. De valor de \$0.12½, exentos por la ley.—II. De \$0.13 á \$0.50 un cuarto de centavo, y por cada \$0.50 más un cuarto de centavo para las mercancías cuotizadas al ½ por 100, y un medio centavo para las cuotizadas con el 1 por 100.—III. Respecto de las mercancías al 5.10 y 15 por 100 se despreciarán en su precio para timbrarlas, las fracciones de peso que no lleguen á 0.5, por ejemplo: un barril de aguardiente nacional que valga \$40.02 al 10 por 100, deberá tener en estampillas \$4, y si vale \$40.84, tendrá en estampillas \$4.08.

Libertad en la Constitución. México. Abril 6 de 1884.—Peña.—Al . . . . .

#### NÚMERO 8936.

Abril 7 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Garza por un *elipsógrafo* de su invención.

El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

#### NÚMERO 8937.

Abril 7 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Sobre admision y circulacion de la moneda de níquel.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Se excluye desde la publicación de esta ley la moneda de níquel para el pago de todos los derechos que se causen en las aduanas de la República.

2. Las oficinas federales no harán á su vez pago alguno en moneda de níquel, y por lo tanto, queda derogado el art. 2.º de la ley de 12 de Diciembre de 1883.

3. La cantidad de moneda de níquel que actualmente ha quedado en circulación, continuará recibiendo por las demás oficinas recaudadoras del gobierno federal, en la proporción y términos que señala la ley de 12 de Diciembre de 1883.—*Faustino Michel*, diputado presidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, secretario de hacienda."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 7 de 1884.—*Peña*.—Al C. . . .

NÚMERO 8938.

*Abril 7 de 1884*.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—*Estampillas que deben ponerse á los instrumentos de óptica*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al Sr. presidente de la República con el ocuro de vdes., fecha de hoy, se ha servido acordar les manifieste en contestacion, que los instrumentos de óptica no causan el impuesto del timbre siempre que tengan exclusiva aplicacion á las ciencias, como la tienen el altazimut, el telescopio, etc., y que en cuanto á lentes, anteojos y gemelos para teatro, campo y marina, siendo finos y de lujo, deberán tener estampilla por valor equivalente á 1.00%; pero siendo corrientes, solo deberán tenerla á razon de 0.50%.

Y lo comunico á vdes. para su conocimiento y como resultado de su expresada solicitud.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 7 de 1884.—*Peña*.—A los Sres. Calpiné sucesores.—Presentes.

NÚMERO 8939.

*Abril 8 de 1884*.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gonzalez por una pie-

za de su invencion que reemplaza la muñeca usada hoy en los telares.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8940.

*Abril 9 de 1884*.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Henry Howlan por su sistema de aparatos para pulverizar, concentrar y amalgamar minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8941.

*Abril 10 de 1884*.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Elihu Thomson, por las mejoras que ha introducido en las máquinas dinamo-eléctricas, reguladores y lámparas para luz eléctrica.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8942.

*Abril 11 de 1884*.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Elihu Thomson y Edwin J. Houston, por las mejoras que han introducido en las máquinas dinamo-eléctricas.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8943.

*Abril 12 de 1884*.—Decreto de la Cámara de Diputados.—*Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.

Que la cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en uso de las facultades que le concede la fraccion VI, letra A del artículo 72 de la Constitucion, decreta:

Art. 1. Se amplía la partida número 9,169 del presupuesto vigente, en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

2. Se amplía la partida número 8,957 del mismo presupuesto, en la suma de veinticinco mil pesos.

3. Se amplían las partidas núms. 8,664, 9,170 y 9,171 del mismo presupuesto, en la cantidad de diez mil pesos cada una de ellas.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 12 de 1884.—*Faustino Michel*, diputado presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á los 12 dias del mes de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 12 de Abril de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8944.

*Abril 14 de 1884*.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. C. J. B. Hemenway, por un aparato de su invencion para la limpia de letrinas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8945.

*Abril 15 de 1884*.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Clarence Barrett, por su aparato para la combustion de vapor y aceite.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8946.

*Abril 15 de 1884*.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Reglas á que han de sujetarse las aduanas para permitir la internacion libre de materiales de ferrocarriles*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República se ha servido acordar que, subsistiendo en toda su amplitud las franquicias de que disfruten conforme á sus respectivos contratos de concesion las compañías y empresas ferrocarrileras, para introducir libres de derechos las máquinas, rieles y materiales de